

AUTO: 251 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio del cual se formulan cargos a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que del auto N° 234 del 08 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial Caribe levantó una medida preventiva e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20236760002183, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002473, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Que a través del oficio N° 20236760002193, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002483 el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través del oficio N° 20216760002143 se citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del oficio N° 20216760002153 se citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del memorando 20236760002963, el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Citación para notificación personal al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Citación para notificación personal al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.

- Citación para rendir declaración dirigida al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web
- Citación para rendir declaración dirigida al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web.
- Certificado de no comparecencia a rendir declaración de los señores Juan Zubiría y Jhon Cerchario.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

(...)

a). *En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.*

b). *En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;*

c). *En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*

d). *En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación,*

y e). *En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.*

(...)

Que el artículo 332 del Decreto 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

(...)

a). *De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b). *De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c). *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d). *De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.*

e). *De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

f). *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

(...)

Que el artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a cargo de los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.

4. Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

Que la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, señala en su artículo cuarto que:

"El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener el permiso para la realización de las obras audiovisuales y/o toma de fotografías."

Que el artículo quinto de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, establece el siguiente procedimiento para llevar a cabo las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - PROCEDIMIENTO: *Para llevar a cabo las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:*

1. *Presentar en los canales de atención al usuario habilitados por la entidad la solicitud de permiso contenida en el formulario adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por escrito o por medio electrónico, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Al recibir la solicitud, se deberá verificar por parte del Grupo de Procesos Corporativos – Atención al Usuario - si la información y documentación requerida está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. *Radicado el formulario de solicitud, se abrirá el respectivo expediente y se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del requerimiento, ajuste, complementa y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar su desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, sobre el cual procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
3. *Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud con la documentación completa, expedirá auto de inicio de trámite para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

Cuando en la actuación administrativa se advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma, y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas deberá expedir un concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de las actividades propuestas que incorpore la naturaleza de la obra y la respectiva liquidación del servicio de seguimiento y tarifa por desarrollo de la actividad, si procede, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles.

- 4. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionado debe realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos sin que se satisfaga el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

- 5. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas expedirá acto administrativo resolviendo la solicitud, el cual incorporará el concepto técnico emitido para el caso y establecerá las decisiones que sean conducentes y pertinentes.*

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

- 6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, procederá el recurso de reposición.*

PARÁGRAFO: El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por la Entidad. En cualquier tiempo del trámite, el usuario podrá solicitar y recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

(...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977, en su artículo 2.2.2.1.15.2, señala las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas:

Numeral 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977, en su artículo 2.2.2.1.15.1, señala las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas:

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que respecto a la utilización de drones en las áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la circular N° 20192000006213 de fecha 20 de octubre de 2019, se reglamentó el Uso de UAS - Sistemas de aeronaves no tripuladas (DRONES) en Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual señala:

(...)

1. *La operación de UAS con fines recreativos o deportivos **no están permitidas.***
2. *La operación de UAS por parte de usuarios externos a Parques Nacionales Naturales, solo se podrán realizar en el marco del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, reglamentado por la Resolución No. 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones" modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, aclarando que dichos usuarios deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución No. 04201 del diciembre 27 de 2018 de la Aerocivil.*

Eventualmente y previa evaluación técnica, se puede permitir el uso de UAS en el marco de actividades de investigación científica, reguladas por el Decreto 1076 de 2015.

3. *La operación de UAS por parte de funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales, deberá estar orientada a apoyar las líneas estratégicas misionales, previa coordinación de la respectiva área protegida con el Grupo de Sistemas de información y Radiocomunicaciones. Los UAS autorizados, deberán estar registrados ante la Aerocivil para operaciones "Clase A" o "Clase B" según corresponda.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas

reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, tiene su origen en la realización de las actividades de toma de fotografías sin autorización previa y la utilización de un dron al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Que en consideración a lo anterior, esta Dirección Territorial una vez hecho el estudio de lo antes expuesto y de acuerdo al material obrante que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021, denota que la conducta desplegada por los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, transgrede presuntamente la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por considerar esta Dirección Territorial que la conducta objeto de investigación constituye una infracción a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, no existe duda razonable que desestime la presunta responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, con los hechos motivo de la presente investigación, así como, se ha logrado determinar que existe un notorio vínculo de los señores en mención con las actividades de las cuales hoy son llamados a responder.

Así las cosas y en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos a los presuntos infractores, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

1. **Presuntos Infractores:** JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.
2. **Imputación Fáctica:** Realizar al interior Santuario de Fauna de Fauna y Flora los Flamencos, específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43,5" N 73°05'24,6" W; actividades de toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron.
3. **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015
4. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que los JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental antes descrita.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599:

- Realizar al interior Santuario de Fauna de Fauna y Flora los Flamencos, específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43,5" N 73°05'24,6" W; actividades de toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

- Acta de medida preventiva de fecha 28-11-2020.
- Formato PVC de fecha 28-11-2020.
- Formato Informe de Campo de fecha 28-11-2020.
- Informe Técnico Inicial de fecha 28-11-2020.
- Auto 001 del 30 – 11 – 2020.
- Oficio Radicado No. 20216760000011 de Comunicación del Auto 001 de 2020 al señor Jhon Cerchiario.
- Oficio Radicado No. 20216760000021 de Comunicación del Auto 001 de 2020 al señor Juan Zubiría.
- Recibido de Oficio con Guía de Servientrega No. 9118624035, Jhon Cerchiario (24-02- 2021).
- Recibido de Oficio con Guía de Servientrega No. 9118624034, Juan Zubiría, (23-02-2021).
- Auto N° 234 del 08 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o mediante edicto el contenido del presente acto administrativo, a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL

ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Informar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso

P.

Cargo: Contratista abogada
DTCA